



República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

(**31.330**) **5 JUL. 2016**

Por la cual se establecen medidas para la declaración de información de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el numeral 24 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos establecer los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular, sin perjuicio de las funciones de regulación que fueron reasignadas a la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Que según lo establecido por el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural y biocombustibles.

Que de conformidad con las normas establecidas en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, es obligación de los agentes de la cadena de distribución de combustibles prestar la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía para el cumplimiento de sus funciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, le corresponde al Gobierno Nacional, a través de las autoridades competentes, garantizar las condiciones para asegurar la disponibilidad y suministro de combustibles líquidos en el mercado nacional de manera confiable, continua y eficiente, con producto nacional e importado.

Que con el fin de mejorar el monitoreo oportuno del abastecimiento de combustibles y biocombustibles en el país, se hace necesario implementar una serie de reportes de información por parte de algunos agentes y por los actores de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía los días 8 al 20 de enero de 2016, y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que diligenciado el cuestionario a que se refiere el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2014, se concluyó que el presente proyecto no requiere concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, en razón a que no presenta incidencia en la libre competencia.

mtal
PC

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen medidas para la declaración de información de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer la información, periodicidad y forma de declaración, que los agentes de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles señalados en el artículo 2 de esta Resolución deben presentar a la Dirección de Hidrocarburos, para hacer el seguimiento a los inventarios de los productos necesarios para garantizar el abastecimiento de combustibles y biocombustibles en el país.

Artículo 2. Campo de aplicación. La presente resolución aplicará a los refinadores, importadores, distribuidores mayoristas y transportadores a través de poliductos, de combustibles, y a los productores e importadores de biocombustibles.

Artículo 3. Información a declarar. Los agentes y actores relacionados en el artículo 2 de esta Resolución deberán declarar la siguiente información al correo electrónico abastecimiento@minminas.gov.co:

	Información	Agente Responsable	Periodicidad
1	Cumplimiento de nominaciones por parte de los distribuidores mayoristas.	Transportador a través de poliducto	Al día siguiente del corte de cada ciclo definido por el transportador.
2	Cumplimiento de entregas de combustible por parte de la refinería.	Refinador	Al día siguiente del corte de cada ciclo definido por el refinador.
3	Programación y cumplimiento de entregas de productos por sistema de transporte y por punto de entrega	Transportador a través de poliducto	Al día siguiente del corte de cada ciclo definido por el refinador.
4	Cumplimiento de entregas de etanol o biodiesel.	Productor o importador de biocombustibles	Semanalmente cada lunes o día hábil siguiente
5	Mantenimientos programados de refinería.	Refinador	Primeros 5 días hábiles de cada mes
6	Mantenimientos programados de los sistemas de poliductos	Transportador a través de poliducto	Primeros 5 días hábiles de cada mes
7	Mantenimientos programados de productores de biocombustibles	Productor de biocombustibles	Primeros 5 días hábiles de cada mes
8	Mantenimientos programados de plantas de abastecimiento de combustibles	Distribuidor mayorista	Primeros 5 días hábiles de cada mes
9	Eventos no programados que puedan afectar el abastecimiento	Importador, refinador, distribuidor, mayorista, transportador por poliducto y productor de biocombustibles	Por evento
10	Inventarios semanales con número de días disponibles para la venta por producto y por planta	Distribuidor mayorista, productor/importador de biocombustibles, refinador e importador	Primer día hábil de cada semana
11	Importaciones planeadas y realizadas	Importadores de combustible y biocombustibles	Mensualmente

MINMINAS
 30
 gpc



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen medidas para la declaración de información de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles".

Artículo 4. Información ante el Sistema de Información de Combustibles. Las obligaciones señaladas en esta resolución se exigirán sin perjuicio de la información que los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles están obligados a reportar a través del Sistema de Información de Combustibles, SICOM.

Artículo 5. Formatos para la declaración de Información. Previamente a su entrada en vigencia, la Dirección de Hidrocarburos diseñará y remitirá a los agentes los formatos en los cuales deberán hacer las declaraciones.

Artículo 6. Procedimiento sancionatorio por no declarar la información. En caso de incumplimiento en la declaración de la información de que trata esta Resolución, se adelantará el procedimiento sancionatorio señalado en la Sección 4 Sanciones, del Capítulo 2, del Título I del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 y en la norma que lo modifique, sustituya y desarrolle.

Artículo 7. Vigencia. La presente Resolución rige a partir del 1 de agosto de 2016.

Artículo 8. Publicación. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

5 JUL. 2016


CARLOS DAVID BELTRÁN QUINTERO
Director de Hidrocarburos



Proyectó: Luisa Fernanda García/ Luis Fabián Ocampo M. 
Revisó: Nelson Javier Dueñas Vega/ Yolanda Patiño Chacón/ Carlos David Beltrán Quintero
Aprobó: Carlos David Beltrán Quintero

